



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Byron Tebar Silva

Quito, 28 de abril del 2017  
Oficio No. 0128-VFM-AN-2017

Licenciada

**Gabriela Rivadeneira Burbano**  
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

De mis consideraciones:

De conformidad con el artículo 134 de la Constitución de la República, y el Art. 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar ante su autoridad el "**Proyecto de Ley Orgánica para el Desarrollo, Fomento e Impulso de la actividad Artesanal**", el mismo que cuenta con la correspondiente exposición de motivos y demás requisitos para este tipo de proyectos, de conformidad a lo establecido en los artículos Art. 55 y 56 íbidem.

Sin otro particular y anticipando mis agradecimientos.

Atentamente;



Ing. Vanessa Fajardo Mosquera

**ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE SANTA ELENA**

Vfm



# Trámite **281484**  
Código validación **OUI4M5SGXN**  
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**  
Fecha recepción **05-may 2017 15:27**  
Numeración documento **0128-vfm an-2017**  
Fecha oficio **28-abr-2017**  
Remitente **FAJARDO MOSQUERA LETTY VANESSA**  
Función remitente **ASAMBLEÍSTA**  
Revisado en el trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>  
[asesoradotramite@an.gob.ec](mailto:asesoradotramite@an.gob.ec)

anexo 29 / 10/17

# **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO, FOMENTO E IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En nuestro país existen diferentes formas de producción; agricultura, pesca, comercio, y en este caso la artesanal, la última esta en pleno auge por todo el talento y creatividad que existe en nuestro país, y por consiguiente necesitan mayor respaldo en derechos con leyes que promuevan su incremento como actividad económica y como lo exprese anteriormente como parte de un sistema de producción reconocido.

En la actualidad hay leyes que respaldan esta actividad tales como: Ley de Fomento Artesanal, Ley de Defensa del Artesano, Código Orgánico de la Producción del Comercio e Inversiones y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, siendo el objetivo principal proteger esta actividad, pero es necesario contar con una legislación unificada más no, dispersas de acuerdo al artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador, o en su defecto se debe contar con una ley específica donde se determine claramente sus incentivos económicos y sobre todo como organización.

El contar con una legislación unificada y no dispersa trae muchas ventajas o beneficios entre ellos tenemos; mayor organización productiva, innovación tecnológica, capacitación, créditos de producción, incremento de acceso al mercado, capacidad de financiamiento, maquinaria, con esta ley podemos ampliar los horizontes de los artesanos en beneficios de su familia y en especial del país, que es referente en artesanías que sobresalen en otros países dejando en alto al Ecuador.

Además se procedió a socializar el presente proyecto de ley en la provincia de Santa Elena, donde invitamos al gremio de artesanos quienes presentaron sus propuestas, mismas que están recogidas en el presente texto como aporte por parte de la ciudadanía.

Con los antecedentes antes expuestos, considero imperioso contar con una legislación amplia pero unificada que ayude a mejores y mayores niveles de organización de los artesanos de nuestro país. A continuación mi propuesta de contar y aprobar el siguiente, **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO, FOMENTO E IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO, FOMENTO E IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenido y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.

**Que,** en el artículo 276, numerales 1, 2, y 7, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "No. 1.- Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución". "No. 2.- Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo y solidario y sostenible basados en la distribución igualitaria de los beneficios de desarrollo..." "No. 7.- Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacio de producción intercambio.."

**Que,** en el artículo 277, de la Constitución de la República del Ecuador, establece "No. 1.- Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza" "No. 3.- Generar y ejecutar las políticas pública, y controlar y sancionar el incumplimiento" "No. 5.- Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan y fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.

**Que,** el artículo 306 de la Constitución de la República, determina: El Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsable, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal....”

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República y en concordancia con el artículo 9 numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

## **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO, FOMENTO E IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL**

### **TITULO I: GENERALIDADES**

#### **CAPITULO I: DEL OBJETIVO, ÁMBITO, PRINCIPIOS GENERALES Y FINALIDADES**

**Artículo 1.- Objeto.-** La presente ley tiene como objetivos; reconocer, incentivar, promover y garantizar el ejercicio de los derechos de los y las artesanas y artesanos, de cualquiera de las ramas, artes, oficios y servicios que transmitan o no conocimientos ancestrales y empíricos con valor cultural, mediante la aplicación de mecanismos de fomento a la actividad productiva del sector artesanal, en articulación con el Plan Nacional de Desarrollo.

**Artículo 2.- Ámbito.-** La presente ley ampara a las personas que se dedican a la producción de bienes y servicios artesanales, así como la comercialización. Permite y regula el acceso a los derechos y beneficios establecidos en la Constitución de la República y demás leyes pertinentes respecto a la actividad artesanal.

**Artículo 3.- Principios.-** Para la aplicación de esta Ley se observará la aplicación de los siguientes principios:

- a) **Igualdad.-** Todas y todos deben ser tratados y considerados en iguales condiciones respecto al acceso de derechos y beneficios conforme la Constitución y demás leyes.
- b) **Respeto.-** Las y los artesanos en ejercicio de su actividad existirá respeto mutuo.
- c) **No discriminación.-** Al género y a su empoderamiento.
- d) **Universalidad.-** La actividad artesanal es un modo de producción de bienes y servicios por lo tanto es un trabajo y un derecho humano fundamental garantizado y tutelado por el Estado.
- e) **Solidaridad.-** Se promoverá los procesos productivos asociativos que potencien la actividad artesanal.
- f) **Diversidad.-** La actividad artesanal se desarrollará respetando la diversidad y las distintas realidades propias de cada sector y/o región.
- g) **Sostenibilidad.-** Se promoverá la sostenibilidad de la actividad artesanal considerando sus particularidades de operación y gestión.
- h) **Transparencia y rendición de cuentas.-** En el ejercicio de la actividad artesanal en todos sus niveles primará el principio de transparencia y rendición de cuentas.
- i) **Integralidad.-** La actividad artesanal tiene que ser concebido de forma integral, respetando el acervo cultural e histórico.

- j) **Respeto al medio ambiente.**- Dentro de la actividad se respetará el medio ambiente y su preservación.

**Artículo 4.- Fines de la presente ley:**

- a) Reconocer al artesano como constructor de identidad y tradiciones culturales empíricas y ancestrales.
- b) Promover el desarrollo de las y los artesanos en sus diversas modalidades y mejorar la calidad de vida.
- c) Integrar la actividad artesanal al desarrollo económico del país como generador de empleo.
- d) Facilitar a la artesana y artesano el acceso al financiamiento público y privado, como fuente de desarrollo nacional.
- e) Mejorar sus condiciones de productividad, competitividad, rentabilidad y gestión dentro y fuera del mercado tanto nacional como internacional.
- f) Recuperar y promover las manifestaciones y valores culturales, históricos y la identidad nacional.
- g) Promover un marco jurídico que fomente e impulse el desarrollo de la actividad artesanal.
- h) Generar mayores conocimientos y habilidades dentro de los y las artesanas, precautelando lo ancestral e histórico del país.

- i) Promover, mejores condiciones de vida de las y los artesanos, con políticas públicas de economía popular y solidaria, para alcanzar el Buen Vivir.

## **CAPITULO II. DEFINICIONES**

**Artículo 5.- Definiciones.-** Para efectos de la presente Ley, se definen los siguientes términos:

- a) **Artesana o artesano.-** Persona cuyas destrezas y habilidades manuales confluyen para la producción de bienes y servicios, haciendo uso de su cultura y capacidades en la cual predomina la actividad manual, con o sin ayuda de sistemas mecánicos y tecnológicos, cuyo monto de inversión no exceda el valor categorizado fijado a nivel reglamentario.
- b) **Maestra o maestro de taller.-** Es la artesana o artesano que tiene el grado correspondiente mediante la certificación por competencia a nivel artesanal, u obtuvo su título artesanal emitido por entidad competente (formación o convalidación de conocimientos).
- c) **Artesanía.-** Es un bien producido por los artesanos con predominancia de la actividad manual.
- d) **Servicio Artesanal.-** Es una prestación efectuado por una artesana o artesano calificado.
- e) **Producción artesanal.-** Actividad productiva con dominio manual que tiene por objeto transformar insumos o materia prima, en artículos nuevos individualizados, donde la aplicación de técnicas tradicionales,

innovadas o creativas, constituyen factores predominantes de sus productos o servicios.

- f) **Actividad artesanal.-** Es la actividad económica y cultural destinada a la elaboración y producción de bienes y servicios artesanales.
- g) **Taller artesanal.-** Se considera taller artesanal al espacio físico donde la artesana o el artesano ejerce su profesión, arte u oficio cumpliendo la normativa correspondiente.
- h) **Operario u operaria.-** Es el trabajador que con dominio de conocimientos técnicos adquiridos, presta sus servicios lícitos personales a una maestra o maestro de taller, para la producción de sus bienes y servicios.
- i) **Aprendíz.-** Es la persona que ingresa a un taller motivado por su interés de aprender un arte u oficio para adquirir conocimientos, habilidades y destrezas, que le permiten realizar actividades artesanales. Su actividad se equipara al establecido en la Ley de Pasantías del Sector Empresarial sin perjuicio que el reglamento respectivo determine el tiempo por rama artesanal, el cual no podrá exceder de un año.
- j) **Formación artesanal.-** Es el proceso mediante el cual una persona adquiere conocimientos, habilidades y destrezas que aseguran las competencias técnicas en el ámbito de su arte u oficio, que se impartirá en establecimientos públicos o privados legalmente autorizados.
- k) **Centro de Formación Artesanal.-** Es un establecimiento público o privado legalmente constituido y habilitado para formar a jóvenes y adultos, con la potestad de otorgar la certificación como maestros o

maestras, operario u operaria de taller artesanal, según el clasificador de ramas artesanales.

- l) **Calificación Artesanal:** Procedimiento de verificación de cumplimiento de los requisitos dispuestos para obtener la condición de artesana o artesano por parte de la autoridad competente.
  
- m) **Sistema de información artesanal:** Es el sistema de registro de artesanas, artesanos y organizaciones artesanales, que contendrá información respecto a las actividades de sus integrantes para una adecuada toma de decisiones de política pública para el fortalecimiento de las capacidades del sector.

### **CAPITULO III.- DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LAS Y LOS ARTESANOS**

**Artículo 6.- Deberes.-** Son deberes de las artesanas y artesanos, los siguientes:

- a) Proporcionar información real y veraz a las entidades de control correspondiente.
  
- b) Actualizar la información establecida de los artesanos a fin de mantener el debido registro, según lo establezca el reglamento de esta ley.
  
- c) Las maestras y los maestros de taller facilitarán el acceso de los operarios y aprendices, a los procesos de formación, capacitación, tecnificación artesanal en sus diferentes modalidades.

- d) Los bienes y servicios artesanales, según su tipo, deben cumplir con los reglamentos técnicos obligatorios.
- e) Mantener su taller en funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.
- f) Respetar y preservar los valores culturales, histórico y de identidad nacional.
- g) Respetar y preservar el medio ambiente y su uso racional.

**Artículo 7.- Derechos.-** Son derechos de las y los artesanos, sin perjuicio de los demás que estén reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, debidamente ratificados por Ecuador y otros cuerpos legales los siguientes:

- a) Acceder a la investigación y la formación artesanal, capacitación, certificación, tecnificación y especialización.
- b) Ejercer su arte y oficio en producción de bienes y servicios acorde sus preferencias, capacidades, actitudes y destrezas.
- c) Reconocer la certificación o titulación artesanal, como maestras y maestros de taller a través de los medios de formación correspondientes, o por las modalidades de práctica profesional y convalidación.
- d) El personal que labora en el taller, tiene derecho a la Seguridad Social, en los términos expresados para todo ciudadano, en la Ley de Seguridad Social.

- e) Los talleres artesanales, deben procurar el trabajo en las mejores condiciones higiénicas, técnicas y de seguridad individual y del establecimiento, que permitan elevar capacidades y el reconocimiento de las mejores prácticas laborales, de conformidad a las leyes pertinentes.
- f) A Asociarse de forma libre y voluntaria a gremios, asociaciones, cámaras, Federación o a cualquier otra organización artesanal.
- g) Igualdad y libertad en condiciones para acceder a los mercados tanto nacionales como internacionales.
- h) Además se considerará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades a efectos de carácter tributarios.
- i) Las personas víctimas de violencia de género, tendrán atención prioritaria en los referente a la aplicación de esta ley.
- j) Acceso a líneas de créditos especializadas que les permita la realización de su trabajo.
- k) A participar en procesos de innovación técnica y tecnológica impulsadas por la academia, los centros de investigación o por instituciones públicas y privadas.
- l) Participar de la Ley de Alianzas Público Privadas.
- m) Fomentar la innovación tecnológica y el uso de normas técnicas para el mejoramiento de la calidad competitiva de sus productos artesanales.
- n) Los demás previstas en el ordenamiento jurídico.

## **TITULO II DE LA GOBERNANZA DEL SECTOR**

### **CAPITULO I: DE LAS DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES**

**Artículo 8.- Organismo competente.-** La institucionalidad encargada de implementación de esta ley, estará conformada por los siguientes niveles:

- a) Comité Nacional Artesanal
- b) Secretaría Nacional del Artesano; y,
- c) Consejo Asesor Autónomo Artesanal.

**Artículo 9.- Conformación.-** El Comité Nacional Artesanal estará conformado por:

- a) La o el Ministro o su delegado del ente rector de Industrias y Productividad, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente
- b) La o el Secretario Nacional del Artesano; y,
- c) La o el Delegado del Consejo Asesor Artesanal.

La Secretaría del Comité Nacional Artesanal será designada del personal técnico, del ente rector de Industria y Productividad. Las reglas de funcionamiento del Comité Nacional Artesanal y su Secretaría serán establecidas en el reglamento que, para el efecto dicte el mencionado comité. El Presidente del Comité tendrá voto dirimente en los procesos y resoluciones del Comité

**Artículo 10.- Atribuciones.-** Serán atribuciones del Comité Nacional Artesanal las siguientes:

- a) Aprobar las políticas públicas y regulaciones para el control, fomento, promoción y desarrollo eficiente y competitivo del sector artesanal.
- b) Aprobar el plan estratégico de desarrollo artesanal; así como el presupuesto anual, la planificación estratégica, proyectos de inversión e investigación y el informe de actividades de la Secretaría Nacional del Artesano.
- c) Emitir los criterios técnicos correspondientes para la definición, elaboración, modificación, mantenimiento y actualización de las ramas artesanales y los criterios técnicos para la categorización de una actividad productiva como artesanal.
- d) Emitir directrices correspondientes para el otorgamiento de la calificación de artesana o artesano.
- e) Emitir las directrices de política para el adecuado funcionamiento de fondos de desarrollo artesanal.
- f) Las demás previstas en la normativa pertinente.

## **CAPITULO II DE LA SECRETARIA NACIONAL DEL ARTESANO**

**Artículo 11.- Secretaría Nacional del Artesano.-** Es una entidad de derecho público, desconcentrada, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, será entidad adscrita del Ministerio de Industrias y Productividad.

**Artículo 12.- Atribuciones.-** Son atribuciones de la Secretaría Nacional del Artesano las siguientes:

- a) Elaborar y presentar al Comité Nacional Artesanal, las propuestas de política pública para el control, fomento, promoción y desarrollo del sector artesanal.
- b) Elaborar y presentar al Comité Nacional Artesanal, para su aprobación, la propuesta de reglamento para el funcionamiento de fondos de desarrollo, de acuerdo con las regulaciones que en materia de planificación financiera estuvieran vigentes para el efecto; los objetivos; y las políticas de desarrollo productivo del país.
- c) Elaborar propuestas de investigación planes, programas y proyectos y presentarlos al Comité Nacional Artesanal para el adecuado fomento y promoción de la actividad artesanal.
- d) Administrar el sistema de información artesanal en función de las directrices establecidas por el consejo nacional artesanal.
- e) Elaborar el plan estratégico de desarrollo artesanal, que se articulará al plan nacional de desarrollo y será sometido para aprobación del Comité Nacional Artesanal.
- f) Administrar y clasificar las ramas artesanales, en base a la regulación establecida por el Comité Nacional Artesanal.
- g) Registrar la calificación de artesanas y artesanos.
- h) Registrar la certificación del grado de maestros, maestras, operarios u operarias de talleres artesanales otorgada a través de: los centros de

formación artesanal, sistema continuo de formación, o por reconocimiento de la práctica artesanal, en función de las normas y criterios técnicos determinados por el Comité Nacional Artesanal.

- i) Coordinar el funcionamiento del sistema o sistemas de calificación artesanal con las entidades competentes.
- j) Coordinar el funcionamiento de los sistemas de certificación artesanal para artesanos conjuntamente con la entidad rectora del sistema.
- k) Coordinar con los diferentes organismos involucrados la formulación de planes, programas y proyectos específicos destinados a la investigación y al desarrollo tecnológico para la producción y /o servicio artesanal.
- l) Proponer e implementar normas y estándares de calidad para productos y servicios artesanales, según el clasificador de ramas artesanales orientados al posicionamiento en los mercados, favoreciendo certificaciones nacionales e internacionales que eleven la capacidad competitiva del sector.
- m) Iniciar las acciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de los artesanos y artesanas registrados que contravinieren la presente normativa.
- n) Las demás previstas en la normativa pertinente.

**Artículo 13.- Secretaría Ejecutiva.-** La o el Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional del Artesano, será designado por la o el Ministro de Industrias y Productividad, quien acreditará experiencia laboral en los ámbitos

de fomento productivo o desarrollo artesanal, y en la gestión de entidades públicas.

Las funciones y atribuciones de la o el Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional del Artesano serán determinadas en la normativa que se expida para el efecto

**Artículo 14.- Estructura operativa.-** La Secretaría Nacional del Artesano tendrá el carácter de secretaría técnica y su estructura de conformidad con la normativa vigente y en función de su propio estatuto y estructura orgánica.

**Artículo 15.- Patrimonio.-** El patrimonio de la Secretaría Nacional del Artesano estará constituido por:

- a) Las asignaciones que procedan de la autogestión.
- b) Los recursos provenientes de cooperación internacional no reembolsable.
- c) Los legados o donaciones que le hicieren las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

### **CAPÍTULO III: DEL CONSEJO ASESOR ARTESANAL**

**Artículo.- 16.- Consejo Asesor Artesanal Autónomo.-** El Consejo Asesor Artesanal Autónomo es un organismo de consulta, asesoría y deliberación que permita a los y las artesanas y sus organizaciones, integrar un espacio de dialogo cuyas propuestas puedan ser recogidas por el Consejo Nacional Artesanal en los procesos de formulación de políticas del sector artesanal; o por la Secretaría Nacional Artesanal en los de ejecución de la política.

Estará conformado por representantes de los artesanos y artesanas, quienes elegirán un delegado al Comité Nacional Artesanal. El delegado, participará en las reuniones en representación del sector a nivel privado.

La Secretaría Nacional del Artesano y el Comité Nacional Artesanal, según corresponda, tendrán la obligación de conocer, analizar y establecer la pertinencia legal, técnica, financiera, institucional, de las propuestas emanadas del Consejo Asesor Autónomo

Cualquier decisión adoptada por los entes estatales, respecto a estas propuestas, deberá ser notificada y debidamente motivada a los miembros del Consejo Asesor Artesanal Autónomo.

**Artículo 17.- Actividades.-** Son actividades del consejo asesor artesanal las siguientes:

- a) Asesorar y efectuar recomendaciones para el buen funcionamiento de la Secretaría Nacional del Artesano.
- b) Realizar diagnósticos y análisis necesarios para el desarrollo del sector artesanal.
- c) Recomendar instrumentos y mecanismos de monitoreo y evaluación de cumplimiento y ejecución de las políticas y estratégicas publicas expedidas para el sector.
- d) Proponer políticas para el desarrollo del sector artesanal.
- e) Participar en la difusión de los derechos y obligaciones del sector artesanal.

- f) Incentivar a la construcción de lineamientos estratégicos respecto al mejoramiento continuo, proceso productivo y competitividad del sector artesanal.

### **TITULO III: DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL**

#### **CAPITULO I: REGISTRO Y CLASIFICACIÓN ARTESANAL**

**Artículo 18.- Registro en el sistema de información artesanal.-** Para el acceso a los beneficios planteados en esta ley, las y los artesanos y comunidades debidamente calificados, deberán registrarse en el sistema de información artesanal consignando los datos informativos del taller, actividad productiva, equipamiento, número y nombres de operarios y aprendices conforme al reglamento expedido para el efecto. Estos datos podrán ser verificados por autoridad competente.

**Artículo 19.- Clasificador de ramas artesanales.-** Es un catálogo administrado por la Secretaría Nacional del Artesano, el cual clasifica e identifica las ramas, subramas y actividades artesanales que se utilizará para la implementación de política pública a nivel nacional.

**Artículo 20.- Categorización.-** Los y las artesanos conforme a su modo de producción volumen de ventas, número de operarios y activos disponibles deberán ser categorizados conforme al reglamento para el registro artesanal. Sus datos permitirán la conformación del sistema de información artesanal.

#### **CAPITULO II DE LA GESTIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA**

**Artículo 21.- Desarrollo Técnico.-** La actividad artesanal se define como un modo de producción manual y/o semi-tecnificado, que incluye técnicas para el desarrollo de sus productos y servicios en las diferentes ramas. La

Secretaría Nacional del Artesano en atención a sus atribuciones, facilitará el perfeccionamiento de las técnicas artesanales, mediante programas y proyectos, que mejoren los productos y servicios, bajo la promoción, rescate y mejora de técnicas y conocimientos, además impulsará el uso de conocimientos y simbología de pueblos y nacionalidades, en beneficio del desarrollo y diferenciación de los productos y servicios artesanales.

**Artículo 22.- Enlace a redes y laboratorios.-** El sector artesanal generador de bienes y servicios, orientará sus acciones, verificando el cumplimiento de normativas y exigencias de calidad, mediante el acceso a redes y laboratorios, que permitan conocer su desempeño técnico, verificar el cumplimiento de indicadores de desempeño y calidad, creando mecanismos para la innovación y mejora técnica de sus productos.

**Artículo 23.- Gestión de la Innovación, calidad y la tecnología.-** La actividad de innovación en productos y servicios, así como la mejora en ruta de calidad, e implementación de nuevas tecnologías y técnicas en proceso y acabado, deben ser parte permanente de la gestión de un artesano. Implementará mecanismos de interrelación del sector, con universidades y organismos de investigación, que promuevan la solución y mejora de problemas técnicos de las ramas, así como impulsará la aplicación de normativa de calidad, para los procesos artesanales, creando los mecanismos de fortalecimiento y mejora técnica y tecnológica.

**Artículo 24.- Seguimiento.-** El Comité Nacional Artesanal promoverá y evaluará el proceso de la gestión técnica y tecnológica que la Secretaría Nacional del Artesano, en beneficio del sector artesanal a nivel nacional. Para esto evaluará las acciones realizadas y resultados alcanzados periódicamente.

### **CAPÍTULO III: DE LA FORMACIÓN DEL ARTESANO**

**Artículo 25.- Formación-** El Estado promoverá una ruta de consolidación al talento humano artesanal impulsando en las y los artesanos sus capacidades, habilidades y formación, mediante:

- a) El Bachillerato Técnico Artesanal conforme la Ley Orgánica de Educación Intercultural y la Formación Técnica o Tecnológica Superior Artesanal, se realizará conforme la Ley Orgánica de Educación Superior.
  
- b) De la Certificación.- La certificación de las cualificaciones artesanales es el reconocimiento público de los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas por las y los artesanos a través del Sistema Nacional de Cualificaciones de conformidad con los procesos señalados en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. Para acceder a la certificación en alguna rama artesanal, las y los artesanales que acrediten experiencia, conocimiento, arte u oficio en alguna rama artesanal, lo podrán hacer a través de un examen teórico-práctico en los institutos, cámaras, federaciones, centros ocupacionales y demás establecimientos certificadores debidamente acreditados por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.
  
- c) Certificación Artesanal por formación.- Las y los artesanos y artesanas podrán obtener la certificación artesanal por medio de cursos de formación impartidos por los institutos, cámaras, federaciones y demás establecimientos certificadores acreditados por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.

La autoridad competente deberá emitir los respectivos títulos o acreditaciones según corresponda, dentro de los treinta días hábiles contados desde la terminación del curso.

## **TITULO IV DE LAS REDES Y MERCADOS**

### **CAPITULO I: DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN**

**Artículo 26.- Lineamientos.-** La promoción, comercialización, acceso a los mercados, estímulos y beneficios del sector artesanal se orientan por los siguientes lineamientos estratégicos:

- a) Crecimiento, desarrollo integral, fortalecimiento de las capacidades competitivas impulsando la inversión pública y privada, así como el acceso al mercado interno y externo para los bienes y servicios que se generan en los talleres artesanales.
- b) Articulación con las iniciativas del sector turístico y comercio exterior del país con el fin de internacionalizar los bienes y servicios artesanales nacionales, propiciando la articulación, cooperación.
- c) Asociatividad, de los diferentes actores que hacen la actividad artesanal.
- d) Promoción y preservación de los valores culturales, históricos, ambientales y sociales de los productos artesanales; de una cultura de calidad tanto en el proceso de producción de bienes y servicios artesanales.
- e) Promoción de los procesos asociativos dentro del sector artesanal.
- f) Promoción y apoyo a los artesanos productores de las comunidades indígenas, campesinas, afro ecuatorianas y montubias.

## **CAPITULO II DE LA COMERCIALIZACIÓN Y ACCESO A MERCADOS**

**Artículo 27.- Comercialización.-** Con apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, y organizaciones de artesanos y artesanas, la Secretaría Nacional del Artesano realizará de conformidad con las disposiciones aplicables, las siguientes acciones en materia de comercialización:

- a) Fomentar el cumplimiento de normativa, calidad y procesos de acabado y empaque a fin de promover la calificación de productos artesanales que permitan identificar: procedencia, origen, identidad cultural, marca colectiva, producción asociativa, entre otros.
- b) Promover el posicionamiento en los diferentes mercados locales o externos de los productos artesanales que haga rentable el desarrollo de ésta actividad.
- c) Promover el establecimiento de mecanismos de promoción artesanal por región o rama, que facilite la identificación y adquisición de los productos y servicios artesanales.
- d) Organizar mecanismos de acercamiento a mercados locales y externos para los productos y servicios artesanales; y
- e) Proporcionar capacitación permanente a los artesanos para transmitirles procesos y técnicas de comercialización que éstos requieran.

**Artículo 28.- Difusión.-** El Estado, gestionará espacio en todos los medios disponibles a nivel local y nacional, de conformidad con la ley, que permitan

incentivar el consumo de bienes y servicios producidos por los artesanos y artesanas, enlazados a las campañas de difusión internacional desarrolladas.

**Artículo 29.- Coordinación Interinstitucional.-** La Secretaría Nacional del Artesano gestionará acciones con el sector turístico, de cultura y de comercio exterior del estado, así como con los gobiernos autónomos descentralizados, y la empresa privada, que contribuyan al posicionamiento de la artesanía ecuatoriana

## **TITULO V DEL FOMENTO Y BENEFICIOS PARA EL SECTOR ARTESANAL**

### **CAPITULO I MEDIDAS DE FOMENTO**

**Artículo 30. Medidas de fomento.-** El Estado a través de las entidades y mecanismos pertinentes, desarrollará las siguientes medidas de fomento a favor de las personas y organizaciones amparadas por esta ley:

- a) **Financiamiento:** Será impulsado por las instituciones del sistema financiero público y privado de acuerdo al ámbito de sus competencias.
- b) **Facilidad de acceso a créditos bancarios** en las diferentes entidades financieras tanto públicas como privadas, con tasas de interés preferenciales.
- c) **Compras Públicas:** el ente rector de las compras públicas determinará normas y/o políticas preferentes que impulsen el desarrollo del sector artesanal, de conformidad a lo previsto por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- d) **Capacitación:** El ente rector del sistema nacional de calificaciones y capacitación profesional determinará políticas preferentes para la

capacitación, tecnificación y especialización a nivel nacional e internacional de las personas y organizaciones amparadas por esta ley.

- e) Promoción y venta de productos artesanales: la Secretaría Nacional del Artesano y los gobiernos autónomos descentralizados generarán las políticas y regulaciones correspondientes para que las instituciones del sector público, sean estas del nivel central del estado, como del nivel autónomo y descentralizado, para que faciliten mecanismos de exhibición y venta de los bienes artesanales.

## **CAPITULO II DE LOS BENEFICIOS**

**Artículo 31.- Beneficios.-** Las y los artesanos, personas naturales o jurídicas, que se acojan al régimen de la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

- 1.** Exoneración de hasta el ciento por ciento de los impuestos arancelarios y adicionales a la importación de maquinaria, equipos auxiliares, accesorios, herramientas, repuestos nuevos, materias primas y materiales de consumo, que no se produzcan en el país y que fueren necesarios para la instalación, mejoramiento, producción y tecnificación de los talleres artesanales.
- 2.-** Para la importación de maquinarias, equipos auxiliares y herramientas, usados y reconstruidos, se requerirá carta de garantía de funcionamiento de la casa o empresa vendedora y se concederá la importación en las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior.
- 3.** Exoneración total de los derechos, timbres, impuestos y adicionales que graven la introducción de materia prima importada dentro de cada ejercicio fiscal, que no se produzca en el país y que fuere empleada en la elaboración de productos que se exportaren, previo dictamen favorable del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.
- 4.** Exoneración total de los impuestos y derechos que graven la exportación de artículos y productos de la artesanía.

- 5.** Exoneración total de los impuestos a los capitales en giro.
- 6.** Exoneración de derechos e impuestos fiscales, provinciales y municipales, inclusive los de alcabala y de timbres, a la transferencia de dominio de inmuebles para fines de instalación, funcionamiento, ampliación o mejoramiento de los talleres, centros y almacenes artesanales, donde desarrollan en forma exclusiva sus actividades.
- 7.** Exoneración de los impuestos que graven las transacciones mercantiles y la prestación de servicios, de conformidad con la Ley.
- 8.** Exoneración de impuestos arancelarios adicionales a la importación de envases, materiales de embalaje y, de acuerdo con el Reglamento, similares, cuando las necesidades de los artículos o producción artesanal lo justifiquen, siempre que no se produzcan en el país.
- 9.** Exoneración total de los derechos, timbres e impuestos que graven los actos constitutivos, reformas de estatutos, elevación de capital de asociaciones, gremios, cooperativas, uniones de artesanos u otras personas jurídicas reconocidas legalmente, conforme lo determina la presente Ley.
- 10.** Las personas naturales o jurídicas acogidas a esta Ley percibirán hasta el 15% en general como Abono Tributario o sobre el valor FOB de las exportaciones, y, como adicional, por razones de difícil acceso a mercados externos, licencias, permisos previos, competencia en el mercado, costos y fletes y lo que representan los nuevos mercados, hasta el 10% de los porcentajes que se establecieren legalmente.
- 11.** Exoneración de los impuestos, derechos, servicios y demás contribuciones establecidas para la obtención de la patente municipal y permisos de funcionamiento.
- 12.** La exoneración de los impuestos a la renta del capital con el concurso del trabajo y adicionales de dicho impuesto a los capitales en giro y del impuesto al valor agregado (IVA) en calidad de sujetos pasivos y sustitutivos.
- 13.** La importación en los términos más favorables que establezcan la correspondiente Ley de los materiales e implementos de trabajo de los artesanos, salvo los de lujo.
- 14.-** La exoneración del impuesto a las exportaciones del impuesto a las exportaciones de artículos de producción artesanal.

**15.-** La concesión de préstamos a largo plazo y con intereses preferenciales a través del Banco Nacional de Fomento y de a banca privada para cuyos efectos la Junta Monetaria dictará la regulación la regulación correspondiente. Los montos de los créditos se fijarán considerando especialmente la actividad artesanal y el número de operarios que tenga a su cargo el taller.

**16.-** La compra de artículos de artesanías para las instituciones oficiales y otros organismos públicos. Exceptúese en el caso que el Estado o las instituciones de derecho público sean productores de estos artículos.

### **CAPÍTULO III DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, PATRIMONIO CULTURAL Y AMBIENTE**

**Artículo 32.- Propiedad intelectual.-** El estado promoverá la protección a la creatividad artesanal, oficio y técnicas artesanales, a través de diferentes formas de protección de propiedad intelectual en coordinación con la entidad estatal encargada para el efecto, donde se registran las marcas, patentes y más registros de propiedad intelectual individuales y colectivos para su protección y reconocimiento.

**Artículo 33.- Artesanías originarias de comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afro ecuatorianos, montubios o ancestrales.-** El estado garantizará y protegerá el conocimiento y saber ancestral pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afro ecuatoriano, montubios o ancestrales, así como la transmisión del conocimiento de generación en generación, para el uso de sus diseños ancestrales y utilización de materias primas y velará por la protección del producto artesanal como valor histórico, cultural, utilitario y estético.

**Artículo 34.- Protección ambiental.-** el estado, a través de la coordinación del Consejo Nacional Artesanal, velará por la adecuada explotación y utilización de materias primas que sean utilizadas en la elaboración de

productos artesanales y aquellas que estén en peligro de extinción, con la finalidad de asegurar la conservación y sostenibilidad del ambiente.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** El Ministerio de Finanzas expedirá las regulaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de la presente Ley; y, asignará los recursos necesarios para su cumplimiento de las obligaciones atribuidas a la Secretaría Nacional del Artesano.

**SEGUNDA.-** El Comité Nacional Artesanal queda facultado para resolver casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta ley.

## **DISPOSICIÓN REFORMATORIA**

**PRIMERA.-** En el artículo 118, literal a) de la Ley Orgánica de Educación Superior, agréguese después de las palabras "a) Nivel Técnico o Tecnológico Superior" lo siguiente " **y Formación Técnica y Tecnológica Superior Artesanal**".

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Dentro del plazo de 180 días, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, el Presidente de la República emitirá el Reglamento General para su aplicación.

**SEGUNDA.-** A los maestros artesanos y artesanas que hubieren establecido talleres y obtenido certificaciones o acuerdos ministeriales antes de la promulgación de esta ley, se les reconocerá la calidad de artesanos y gozarán de todos los derechos y beneficios establecidos en esta ley; la Secretaría

Nacional del Artesano impulsará un proceso de control al que deberá sujetarse todo el sector.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Se derogan la Ley Defensa del Artesano, publicada en el Registro Oficial Nro. 71 De 23 de mayo de 1971 y la Ley de Fomento Artesanal, publicada en el Registro Oficial No. 446 de 29 de mayo de 1986.

**TERCERA.-** Para la aplicación de esta ley en la Provincia de Galápagos, en materia de beneficios, incentivos e inclusión dentro del área de comercio, se tomará en cuenta el régimen especial, el índice de precios y la ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, para cuyo efecto se coordinará en lo correspondiente con su Consejo de Gobierno para la emisión del Reglamento General de la presente Ley.

**TERCERA.-** Las y los trabajadores y trabajadoras, los servidores y servidoras públicas, que a la fecha de promulgación de esta ley, bajo cualquier forma o calificación trabajen o presten servicios a la Junta Nacional de Defensa del Artesano pasarán a formar parte de la Secretaria Nacional del Artesano, previa evaluación, calificación y selección, de acuerdo a los requerimientos institucionales.

**CUARTA.-** Todo el patrimonio, derechos, obligaciones, convenios, contratos legalmente suscritos y demás instrumentos jurídicos de la Junta Nacional de Defensa del Artesano serán liquidados

**QUINTA.-** Dentro del plazo de ciento ochenta días, contado a partir la promulgación de la presente Ley, el Consejo Nacional Artesanal emitirá la regulación correspondiente para la definición, elaboración, modificación, mantenimiento y actualización del clasificador de ramas artesanales.



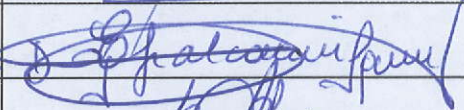
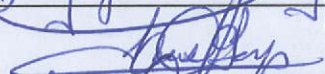

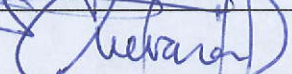

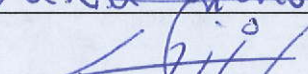


**SEXTA.-** Dentro del plazo de 120 días, contados a partir de la promulgación de la presente ley, la Secretaría Nacional del Artesano pondrá en funcionamiento el Sistema de Información Artesanal, bajo las directrices emanadas del Comité Nacional Artesanal.

**SÉPTIMA.-** Dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establecerá el aporte para toda maestra o maestro de taller, operario o aprendiz artesanal de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito .....

**ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA  
PARA EL DESARROLLO, FOMENTO E IMPULSO DE LA ACTIVIDAD  
ARTESANAL**

No.	Nombres y apellidos	Firma
1	Hólger Chávez C.	
2	María Alejandra Ocles	
3	Pamela Falcón L.	
4	Adriana de la Cruz	
5	Yvonne de la Cruz	
6	Verónica Quevedo	
7	Daniel Mendoza	
8	GATO BORJA	
9	VIRGILIO HERNANDEZ	
10	Gina Godoy Andrade	

11 VERÓNICA CHICA

